

mas Códigos legales de su tiempo, estableció ya en el lib. 2 una organizacion judicial, y determinó la forma de sustanciacion; pero, mientras solo enumeraba los testigos y escrituras como medios de prueba, designando los requisitos que habian de reunir, el tormento se consideró como un medio de averiguación de la culpabilidad, y las primeras leyes del lib. 6 se ocupan muy pormenor de los modos, casos y personas á que esta especie de prueba habria de aplicarse. Tales eran en el siglo VII las ideas de aquella sociedad, en cuanto á la teoría legal de las pruebas; sobre cuyo asunto, aunque muy abundante en reflexiones, no nos permite detenernos la brevedad. Solo sí advertiremos que, aunque el tormento era una aberracion del principio de la confesion, ó hijo de la barbarie germánica, y muy imperfecto el sistema probatorio, fueron ya muy notables los adelantos que la civilizacion imprimió en aquella sociedad, y el Código visogodo se acerca en este punto á la razon y á los verdaderos principios, mucho mas que otros muy celebrados en siglos posteriores, que todavía fueron testigos frecuentes del bárbaro uso del tormento.

La crítica, aplicada á la historia de nuestra legislacion (1), ha demostrado hace tiempo, que en el Código visogodo no se introdujeron las llamadas *pruebas vulgares*, á pesar de que en la ley 3, tít. 1, lib. 5 del Fuero-Juzgo romanceado, que corresponde á la 32, tít. 1, lib. 2 del latino, se habla de la prueba "caldaria." Lo que sí es indudable, que este medio probatorio especial fué conocido desde muy antiguo en Navarra y Cataluña, y principalmente en Aragon; que desde el siglo IX se usó mucho en Castilla, lo mismo que la del "hierro candente;" y por último, que en el siglo X las constituciones forales establecian como base de los procedimientos criminales, y como único medio para la averiguacion de los delitos, aquella especie de continuacion de milagros regularizados

[1] Marina, Ensayo histórico crítico, lib. 7, número 3 y siguiente.

y ordenados. La prueba de esto está, entre otras, en los cuadernos municipales mas notables, de Leon en la ley 19 sobre la prueba caldaria, dada en 1020, y de Cuenca en la 45 y 46 acerca de la misma, y del duelo y hierro candente, promulgadas en 1190. Mas no solo en el sistema de gobierno foral se introdujo y duró por mucho tiempo el inconexo y absurdo sistema probatorio de los llamados *juicios de Dios*, efecto de una inmoderada creencia en la Divinidad, del genio guerrero y de la influencia sacerdotal; sino que aun á pesar de las prohibiciones de D. Alonso VI en el fuero de Logroño, de D. Alonso VIII en el de Arganzon, y de D. Alonso IX en el de Sanabria; y aun cuando D. Jaime I los abolió en Aragon, por el fuero de Huesca de 1247, todavía el sabio legislador de las *Partidas* reconoció la antigua costumbre de las lides, rieptos y desafíos, sujetándolos á un prolijo formulario, como para los fijosdalgo hicieron las Córtes de Nájera, y disponia el tít. 5 lib. 1 del *Fuero Viejo* de Castilla (1). Esta costumbre de probar en lo criminal lo mismo que en lo civil, y aun en puntos de liturgia, tenia su origen en la supersticion y en la ignorancia de otros medios probatorios, de las cuales participaron muchos pueblos de Europa; sin que sea de admirar que elevada á la ley, y fundada en las prescripciones legales de reyes y emperadores, subsistiese en España arraigada durante mucho tiempo, hasta que los adelantos de la ciencia y el estudio del derecho romano demostraron su inconexion y absurdo, y las decisiones pontificias, que desde el siglo IX no habian cesado de anatomatizarlas (2), acabaron de presentarlas como vanas y supersticiosas. Otra institucion por cierto muy distinta y opuesta á las anteriores, que tenia su fundamento filosófico en la libertad de conviccion, fué la

[1] La ley 5 del Apéndice de las *Partidas* á dicho Código, refiere como fuero de Castilla el ríepto verificado á presencia del rey D. Alonso en Burgos en 1370.

[2] Cánou 22, causa 2, quest. 5.—Cánou 20 de id.—Cánou 7, part. 1 de id.—Cap. 1, 2, 3, tít. 35, lib. 5 de las Decretales. En España se prohibieron ya espresamente por el concilio de Leon de 1288.